



RESOLUCIÓN N°835-2023-MINEM/CM

Lima, 2 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería, se resolvió sancionar a Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2013.
2. La autoridad minera sustenta la resolución antes mencionada en el Informe N° 1887-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, de la Dirección de Promoción Minera (DPM), el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. no cumplió con presentar la DAC del año 2013 dentro del plazo de ley, respecto a las concesiones mineras "BRISAS DEL HUASCARAN", código 01-03199-05; y "M&A MILA INVERSIONES", código 01-00655-05, por lo que sugiere que se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Por Informe N° 035-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 08 de febrero de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L., con Escrito N° 3117813, de fecha 01 de febrero de 2021, solicitó la anulación del cobro de la deuda derivada de la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, por cuanto dicha obligación fue cumplida. Al respecto, se advierte que el número de RUC de la administrada es 20449421354, por lo que al ser el último dígito el número 4, ésta tenía como plazo máximo para presentar la DAC del año 2013 el 10 de julio de 2014, de conformidad con la Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM/DGM; sin embargo, recién realizó dicha declaración el 14 de enero de 2015, mediante Expediente N° 2464892. Por tanto, se concluye que la interesada debe estar a lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015.
4. Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2021, la DGES resuelve otorgar conformidad al Informe N° 035-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC y ordena remitir sus alcances a la administrada.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 835-2023-MINEM-CM

- 
- 
5. Con Escrito N° 3463084, de fecha 06 de marzo de 2023, Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM.
 6. La DGM, mediante Resolución N° 0149-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 17 de marzo de 2023, sustentada en el Informe N° 267-2023-MINEM-DGM-DGES, ordena formar el cuaderno de nulidad de la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM y elevarlo al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 00568-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 01 de junio de 2023.
 7. Mediante Escrito N° 3598597, de fecha 16 de octubre de 2023, la recurrente reitera los argumentos de su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
8. La DAC correspondiente año 2013 fue presentada en su debida oportunidad, esto es, el 28 de junio de 2014, estando dentro del plazo establecido por la Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM/DGM, que en su caso vencía el 10 de julio de 2014.
 9. En tal sentido, no existe infracción, conforme lo establece el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
 10. Además, debe tenerse en cuenta que la autoridad minera omitió notificarle la Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM/DGM, referida al plazo de presentación de la DAC del año 2013, dado que tomó conocimiento cuando fue embargada su cuenta bancaria.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. de la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, que la sanciona con una multa de seis (06) UIT, por la no presentación de la DAC correspondiente al ejercicio 2013.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
11. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
 12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 835-2023-MINEM-CM

en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

13. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

14. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.

15. El artículo 11.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, según el texto vigente en el presente caso, que establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la misma ley.

16. El artículo 206 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que regula la facultad de contradicción de los administrados; señalando que, conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de la citada ley.

17. El artículo 207 de la Ley N° 27444, según el texto vigente en el presente caso, que establece que: 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, c) Recurso de revisión; 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

18. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

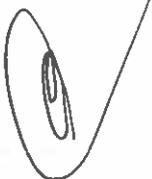
V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por la recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 835-2023-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
20. Respecto al punto anterior, se debe tener en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 15 y 16 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
21. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
22. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
23. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido en ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y el recurso de revisión.
24. En el caso de autos, la recurrente no formuló dentro del plazo legal el recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, a fin de cuestionarla en forma oportuna, dejándola consentir, pese a estar debidamente notificada conforme obra a fojas 01 vuelta. Posteriormente, dedujo la nulidad de la precitada resolución sin indicar o precisar, en ningún extremo de su escrito, la actuación administrativa cuestionada y la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa de dicha actuación.
25. Cabe precisar, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, se evidencia que,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 835-2023-MINEM-CM

por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

26. Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el plazo de presentación de la DAC del año 2013 venció el 10 de julio de 2014, para los que tienen como último dígito del RUC el número 4, que es el caso de la recurrente, según lo dispuesto por Resolución Directoral N° 0130-2014-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de junio de 2014. Sin embargo, ésta presentó dicha DAC, mediante Expediente N° 2464892, el 14 de enero de 2015, esto es, fuera del plazo establecido, lo cual consta en el Informe N° 035-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 05) y en el cargo de presentación del mencionado expediente, cuya copia se anexa en esta instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

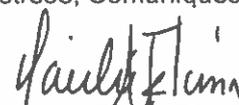
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

Declarar improcedente la nulidad deducida por Distribuidora de Cervecería del Sur del Perú E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 2175-2015-MEM/DGM, de fecha 18 de noviembre de 2015, del Director General de Minería.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)